

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2022 00381 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del Doctor **OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ**, en su calidad de **JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 23 de septiembre de 2022 (fls. 3 y 4 c.2), se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y sean propiedad de los acá ejecutados **DARWIN YOUSET AVENDAÑO** y **WENDY MICHELLE FUQUEN CUBIDES**, dentro del proceso para la efectividad de la garantía constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., comunicando tal medida al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL, conforme a la anotación 011 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40682068**, en virtud del oficio No. 1378 del 3 de octubre de 2022 (fls. 5 y 6 C.2).

2.- Con ocasión a la respuesta negativa otorgada por el juzgado de origen, mediante auto adiado 19 de octubre de 2022 (fls. 14 y 15 C.2) se procede a oficiar al **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de comunicarle la medida decretada, por lo tanto, al mantenerse silente, por proveído de fecha 17 de abril de 2023 (fl.14 y 15 C.2), se requirió al despacho incidentado, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y con fundamento en la sentencia T-512 de 2009 de la H. Corte Constitucional, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el juez del despacho accionado no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y sean propiedad de los acá ejecutados **DARWIN YOUSSET AVENDAÑO y WENDY MICHELLE FUQUEN CUBIDES**, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-00329, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicho juzgado hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que a través del oficio No. **OOECM-0723DDF-8555**, Informó que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, en estricto cumplimiento de la determinación adoptada por auto adiado 30 de enero de 2023.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que han transcurrido nueve(9) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SANCIONAR al Doctor **OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ**, en su calidad de **JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **53** hoy **26/07/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e699cd0c3e6f3c6a601f0072c225317e116670b0b430d888e9ecf87c8ab25cc**

Documento generado en 25/07/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>